

Prosecretaría

Santiago, 16 de marzo de 2001

CIRCULAR N° 3013-414 NORMAS FINANC.

Modifica los Capítulos III.C.2 y III.E.3 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 897-02-010315

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 897, celebrada el 15 de marzo de 2001, acordó introducir las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.C.2

Intercalar en la letra a) del N° 4 a continuación del tercer párrafo, lo siguiente:

“ Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido a los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 precedente y obtenido la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, asimismo, abrir y mantener las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el Capítulo III.E.3 de este Compendio, las que se regirán por las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las normas del presente Capítulo.”

Capítulo III.E.3

1. En el N° 1:

- Intercalar entre las expresiones “sociedades financieras” y “para abrir” lo siguiente:
“, en adelante “instituciones financieras,”.
- Agregar el siguiente segundo párrafo:
“ Asimismo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido y cumplan con los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio, en adelante “cooperativas de ahorro y crédito”, podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.”
- Reemplazar el segundo párrafo del N° 3 por el siguiente:
“ Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. En el N° 4:

- Reemplazar en el primer párrafo la expresión “institución financiera” por “institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito”.
- Reemplazar el cuarto párrafo por el siguiente:

“ Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones del referido seguro de vida efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas que pagaría la referida cuenta al efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual forma, las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación del referido seguro de vida.”

3. Reemplazar en el N° 5 la expresión “empresa bancaria o sociedad financiera” por “institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito”.

4. En la letra b) del N° 6:

- Intercalar en el primer párrafo la expresión “o cooperativa de ahorro y crédito” entre las expresiones “institución financiera” y “del saldo”.
- Reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:

“ El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.”
- Reemplazar en el tercer párrafo la expresión “entidad financiera” por “institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.C.2	:	Se reemplaza la hoja N° 1A
Capítulo III..E.3	:	Se reemplazan las hojas N°s. 1 y 2 y se agrega la hoja N° 3

Saluda atentamente a Ud.,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

En todo caso, tanto para el cálculo del indicador de Basilea como para el correspondiente a los descalses, el monto resultante no podrá exceder de una vez las reservas legales.

Asimismo, y para los efectos de las mediciones de descalses, que deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la parte del capital y reservas no considerado en la base patrimonial definida precedentemente se considerará como pasivo circulante y su tratamiento será equivalente al otorgado a las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente numeral y sancionará la infracción a las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos.

- 3.- Para los efectos de constituir el encaje las Cooperativas de Ahorro y Crédito antes señaladas, deberán ceñirse al texto refundido de las Normas de Encaje del Sistema Financiero adoptado por el Consejo del Banco Central de Chile.
- 4.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones, sujetas a las normas que a continuación se indican:
 - a) Captar dinero de los socios y del público mediante cuotas de ahorro reajustables, libreta de depósito reajutable o instrumentos pactados sin cláusulas de reajustabilidad.

Los reajustes se determinarán en conformidad a la variación que experimente la Unidad de Fomento o en base a los sistemas de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

Las libretas de depósito se registrarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 ó del Capítulo III.E.4 del presente Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido a los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 precedente y obtenido la correspondiente aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, asimismo, abrir y mantener las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el Capítulo III.E.3 de este Compendio, las que se registrarán por las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las normas del presente Capítulo.

Las cuotas de ahorro y sus respectivos intereses deberán cancelarse conjuntamente en la fecha de vencimiento estipulada; vencido el plazo y transcurridos tres días hábiles, se renovarán automáticamente por un período igual al originalmente pactado.

CAPITULO III.E.3

Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

Asimismo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido y cumplan con los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.
- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar un seguro de vida asociado a su respectiva cuenta, cuya póliza cubrirá, en caso de fallecimiento de éste, el monto máximo del tramo del valor de la vivienda que pretende adquirir según el plan de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro", considerando para estos efectos los tramos que define el artículo 3° del D.S. N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1988. Los titulares que ejerzan esta opción deberán designar al beneficiario del seguro contratado, lo que deberá quedar estipulado en el "Contrato de Ahorro" y en la póliza correspondiente. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho contrato que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas al referido seguro de vida podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio.

Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones del referido seguro de vida efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas que pagaría la referida cuenta al efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual forma, las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación del referido seguro de vida.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar un seguro de vida asociado a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección.

- 5.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que reciba estas cuentas de ahorro quedará obligada a entregar oportunamente a sus titulares el certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 44, de 1988, o bien, proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por éste, en virtud de la autorización que le hayan otorgado para tal efecto los titulares de las cuentas de ahorro.
- 6.- No obstante lo señalado en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, no se considerarán como giros:
 - a) La aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio; y
 - b) El traspaso a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total de ahorro acumulado. Este traspaso podrá efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.

En caso que el traspaso se solicitare después que haya sido emitido el certificado a que se refiere el N° 5 de estas normas, o una vez que el titular haya sido beneficiado con el subsidio habitacional, la institución depositaria deberá transferir el saldo de la cuenta, incluidos sus intereses y reajustes, directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular de la cuenta. Este traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado.

- 7.- En los casos previstos en las letras a) y b) del número anterior, los reajustes e intereses devengados deberán liquidarse y abonarse con la fecha del último día del mes anterior a la fecha del giro, cualquiera sea el lapso transcurrido entre esta fecha y la del último abono de reajustes e intereses o la de apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, según corresponda.
- 8.- Estas cuentas de ahorro podrán utilizarse también para otros sistemas de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se estipule el uso de éstas y siempre que dichos sistemas sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.
- 9.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.